



VISTOS:

El Expediente N° 2024-0018903 de fecha 26 de abril de 2024; el Memorando N° D001359-2024-SUTRAN-UR, de fecha 03 de mayo del 2024, de la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° D001503-2024-SUTRAN-UDL, de fecha 30 de abril del 2024, de la Unidad Desconcentrada Lima; el Informe N°D000235-2024-SUTRAN-OAJ, de fecha 03 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, "la Directiva");

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, referido al contenido del derecho de defensa y asesoría, señala que aquel comprende solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de función pública;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva regula las causales de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, estableciendo en su literal c) que no procede

1 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: D9QYDLB

el citado beneficio en el siguiente supuesto: “Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública”;

Que, asimismo, el numeral mencionado en el párrafo anterior, en su literal e) establece que no procede el citado beneficio en el siguiente supuesto: “Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada”;

Que, a través del escrito signado con el Expediente N° 2024-0018819 de fecha 26 de abril de 2024, el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** solicita que se le otorgue el beneficio de defensa legal al haber sido comprendido en un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) promovido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, por la presunta transgresión de la obligación contemplada en el literal i) del artículo 17 del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2016-SUTRAN/01.1, incurriendo supuestamente en la falta descrita en el literal g) del segundo párrafo del artículo 66 del referido Reglamento del Régimen de Trabajo¹, contenido en el Expediente N° 100-2022-ST; toda vez que, en su condición de Jefe de Grupo de la Unidad Desconcentrada Lima (UD Lima) presuntamente sería responsable de gritar y reclamar al inspector Rodwin Neil Cruz Córdova diciéndole: “Yo soy Araujo Jefe de grupo; sé que me estas tildando de ladrón tengo un testigo que me comentó ello”, hechos que habrían ocurrido en el lugar de labores (el punto control Garita Pucusana) el día 12 de abril de 2022 y delante de compañeros de labores, lo que reflejaría un comportamiento inadecuado e irrespetuoso hacia su compañero de trabajo;

Que, a través del Memorando Múltiple N° D000013-2024-SUTRAN-OAJ de fecha 26 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Unidad de Recursos Humanos un informe detallado respecto a las funciones del señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, en su calidad de Jefe de Grupo de la UD Lima, y que indique si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° D000515-2023-SUTRAN-UR está pendiente de atención o si existe un pronunciamiento que cause estado al PAD (Expediente N° 100-2022-ST);

Que, mediante el Memorando Múltiple citado anteriormente, se solicita a la Unidad Desconcentrada Lima informar, si como parte de su atribución, en su calidad de superior jerárquico del señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, encomendó actividades o funciones adicionales a las que tiene prevista como Jefe de Grupo de la UD Lima, en el punto de control “Garita Pucusana”, el 12 de abril del 2022;

Que, con Memorando N° D001359-2024-SUTRAN-UR de fecha 03 de mayo del 2024, acompañado del Informe N° 019-2024-SUTRAN/Legajos, la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, indica que el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** mantiene un vínculo laboral con la Entidad, en el puesto y cargo de Jefe de Grupo de la UD Lima, desde el 01 de octubre del 2020 a la fecha; así como también señala que, con fecha 02 de mayo del presente año, ha emitido la Resolución Jefatural N° D000196-2024-SUTRAN-UR, que resuelve el recurso de apelación presentado por el citado señor contra la Resolución Jefatural N° D000515-2023-SUTRAN-UR, dando por agotada la vía administrativa del PAD (Expediente N° 100-2022-ST);

¹ Vigente al momento de la comisión de la falta.

Que, con Memorando N° D001503-2024-SUTRAN-UDL de fecha 30 de abril del 2024, la UD Lima, informa que al señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, el día 12 de abril del 2022, realizó labores en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, región Lima, como parte del grupo operativo Goes, precisando que no se le encomendó funciones o actividades a realizar en la Garita Pucusana;

Que, a través del Informe N°D000235-2024-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud de otorgamiento de beneficio de defensa legal, presentada por el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, resulta ser improcedente por dos (2) razones principales, conforme a los literales c) y e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva:

- a) Los hechos imputados no están vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil, derivadas del ejercicio de la función pública.

(En efecto, la acción o función realizada que dio lugar al PAD, contenido en el Expediente N° 100-2022-ST, no está vinculada al ejercicio regular de sus funciones, ni pueden ser atribuidas como criterios de gestión, conforme se indica en el Memorando N° D001503-2024-SUTRAN-UDL).

- b) Cuando el proceso, objeto de la solicitud ya se encuentra resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado.

(En efecto, el objeto de la solicitud se encuentra resuelto con Resolución Jefatural N° D000196-2024-SUTRAN-UR, por lo que se agotó la vía administrativa).

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.3 y 6.4.3 de los artículos 5 y 6 de la Directiva, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, y es quien emite la resolución correspondiente, respectivamente;

Que, artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias; en ejercicio de la atribución establecida en el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

3 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **D9QYDLB**

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- - Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, (www.gob.pe/SUTRAN).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

VIOLETA SOLEDAD REYNA LOPEZ
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN

4 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **D9QYDLB**

